

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez que el 31 de enero de 2024, fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial el expediente identificado con el radicado **05-001-41-89- 008-2023-00746-00** proveniente del **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, el cual propuso conflicto negativo de competencia, toda vez que el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín** rechazó la demanda por falta de competencia por el factor de la cuantía. A despacho, 05 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00053 00.
Proceso	Pertenencia.
Demandantes	Carlos Javier Posada Giraldo - Carlos Andrés Posada Giraldo - Juan Diego Posada Giraldo.
Demandada	Leticia Giraldo Carrasquilla.
Asunto	Resuelve conflicto de competencias.
Auto interloc.	# 154.

Procede el despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, con base en las siguientes,

Consideraciones.

Los señores **Carlos Javier Posada Giraldo**, **Carlos Andrés Posada Giraldo**, **Juan Diego Posada Giraldo**, a través de apoderado judicial, radicaron demanda en contra de la señora **Leticia Giraldo Carrasquilla**, en la que se pretende se declare la pertenencia por *“...PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, de la TOTALIDAD (100%) del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados y distinguidos con las M.I. Nro.01N-5119961, 01N-5120001 y 01N-5120030, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Medellín”*.

Dicha demanda fue radicada el 23 de mayo de 2023, y fue asignada por reparto al **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, que mediante providencia del 27 de mayo de 2023 inadmitió la demanda manifestando lo siguiente: *“...Si bien es cierto que el demandante afirma que el valor de los inmuebles es de \$208'777.723,00 no acredita esta afirmación con documentos alguno y si bien es cierto enuncia avalúo comercial, no lo anexa a la demanda, aunque dicho documento no es idóneo porque, por expresa disposición legal de la norma citada, para esta clase de procesos la cuantía la determina el avalúo catastral de los inmuebles a usucapir; deberá acreditar al avalúo catastral de los inmuebles objeto del proceso para determinar la cuantía.”*, y se otorgaron los 5 días habiles para que la parte interesada subsanara los requisitos exigidos por dicha dependencia judicial.

Estando dentro del término legal, la parte demandante allega memorial en el cual manifestó lo siguiente: *“...Apartamento Nro. 205 del Conjunto Residencial Almodar del Campo P.H. de la Ciudad de Medellín, identificado con la M.I. Nro. 01N-5119961, VALOR AVALUO DE ESTE INMUEBLE: NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$99.915.000.00)...”* (...) *“...Parqueadero Nro. 22 del Conjunto Residencial Almodar del Campo P.H. de la Ciudad de Medellín, identificado con la M.I. Nro. 01N-5120001.*

VALOR AVALUO DE ESTE INMUEBLE: DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$17.250.000.00) “Cuarto Útil Nro. 19 del Conjunto Residencial Almodar del Campo P.H. de la Ciudad de Medellín, identificado con la M.I. Nro. 01N-5120001. VALOR AVALUO DE ESTE INMUEBLE: DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1,642,000.00) RECAPITULANDO PARA ESTABLECER EL VALOR TOTAL DEL AVALUO CATASTRAL DE LOS TRES BIENES INMUEBLES: Se tiene que el valor total de los mismos asciende a la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS **(\$118.807.000.00)...**” (Negrilla nuestra).

El **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, mediante auto del 31 de mayo de 2023 rechazó la demanda por competencia en virtud del factor de la cuantía, y la remitió a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Por lo anterior, la oficina de apoyo judicial, el 05 de junio de 2023, la repartió el expediente al **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, que mediante auto del 29 de junio de 2023 también inadmitió la demanda, y exigió algunos requisitos para su admisibilidad, concediéndole 5 días hábiles para que la parte interesada subsanara los requisitos solicitados por esa judicatura.

Dentro del término, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial de subsanación, y una vez estudiados los requisitos allegados, el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, mediante auto del 19 de octubre de 2023 rechaza por competencia la demanda en razón al factor territorial, y por la cuantía, indicando: “...Advierte el Despacho que el inmueble cuya DECLARACION DE PERTENENCIA se pretende está ubicado Calle 77 Nro. 83 10, apartamento 205, Parqueadero Nro. 22 y Cuarto Útil Nro. 19 Conjunto Residencial Almodar del Campo P.H. del barrio Robledo de la Ciudad de Medellín. que pertenece al barrio Robledo, comuna 7, (ver mapa), de cuyos asuntos conoce el JUZGADOS 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO de la ciudad, a partir del 4 de junio de 2019. – artículo primero Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019-. Y de conformidad con la norma transcrita anteriormente.” “Se concluye entonces, que éste no es el Despacho llamado a conocer de este asunto, debiéndose enviar la demanda a los juzgados señalados en líneas anteriores.” “Por lo anterior, teniendo en cuenta que esta causa litigiosa es de mínima cuantía y que el lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución es en la Comuna No. 7 de la ciudad, se remitirá al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Robledo de Medellín, para que aprehenda su conocimiento.”

El 08 de noviembre de 2023, el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín** remitió el expediente de manera virtual al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, y éste último, mediante proveído del 17 de enero de 2024, propuso conflicto negativo de competencia, indicando que el “...Juzgado 29 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a su vez, se apartó del conocimiento del asunto argumentando que “esta causa litigiosa es de mínima cuantía y que el lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución es en la Comuna No. 7 de la ciudad, se remitirá al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Robledo de Medellín, para que aprehenda su conocimiento” “Sin embargo, no le asiste razón a la última dependencia judicial pues la sumatoria de los avalúos catastrales de los inmuebles con matrícula 01N-5119961, 01N-5120030 y 01N-5120001 –para el año 2023- es \$118,807,0001, cifra que supera la mínima cuantía sin exceder los 150 smlmv.” “Por lo tanto, el llamado a conocer la demanda es el Juzgado 29 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.”

Como consecuencia de lo expuesto, el **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín** remitió el expediente para que el conflicto fuese resuelto por los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín; y por tal motivo el conocimiento de este asunto fue remitido a esta dependencia por la oficina de apoyo judicial, el 31 de enero de 2024, mediante acta de reparto número 1108.

Sobre el problema jurídico a decidir.

El problema jurídico consiste en determinar a qué despacho judicial corresponde la competencia de esta demanda declarativa de pertenencia, para resolver el conflicto negativo entre los Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Establece el Código General del Proceso en su artículo 139, que cuando un juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente; y que si el juez que recibe el expediente se declara a su vez incompetente, debe solicitar que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

El numeral 1° y el párrafo del artículo 17 del C.G.P., estipulan que “... *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)* **Parágrafo.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...*”.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 18 ibidem, consagra que “...*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...*”.

Así mismo, la Ley 270 de 1996, en el párrafo 1° del artículo 11, establece: “<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> *La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: (...).* **PARÁGRAFO 1o.** *La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.**” (Negrilla nuestra).*

A su turno, el inciso 1° del artículo 22 de la misma ley en cita dispone: <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> <Inciso **CONDICIONALMENTE** *exequible*> *Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y **de Pequeñas Causas** que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio**, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.*” (Negrilla nuestra).

De los apartes normativos transcritos, es claro que los procesos de mínima cuantía son de competencia de los Juzgados Civiles Municipales; pero en el lugar (entiéndase lugar por municipio), donde existan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dicha competencia se desplaza a estos.

Sin embargo, para verificar la competencia de los despachos de pequeñas causas y competencia múltiple, además se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sus Acuerdos CSJAA14-472 (17-09-14), CSJANTA17-2172 (10-02-17), CSJANTA17-2332 (06-04-17), CSJANTA17-3029 (26-10-17) y CSJANTA19-205 (24-5-2019), y en la Circular CSJANTC23-39 del 2 de junio de 2023.

Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son de **categoría municipal**, tal y como los determina la primera norma transcrita; por lo que su competencia radica a dicho nivel territorial, como lo establece de forma clara la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Siguiendo los lineamientos de los preceptos legales anteriores, en el párrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ordena que: “...**El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda...**” (Negrilla y subraya nuestra).

Se concluye de ese aparte normativo, que como literalmente se lee en el artículo 17 del C. G. P., en el lugar (municipio) donde existan los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, son ellos quienes tienen la **COMPETENCIA** de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma norma, desplazando de la competencia de esos asuntos a los Jueces Civiles Municipales; y si el asunto radica en una localidad no asignada a ninguno de los despachos de dicha categoría, el mismo deberá ser **REPARTIDO** entre todos ellos.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia; y dentro de estos se encuentra enmarcado por el criterio de la cuantía. Ese factor se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P., donde advierte el legislador cual es el despacho competente de conocer de determinados asuntos.

Para el caso en concreto, nos centraremos en lo consagrado en el numeral 3° de dicho artículo, que sobre la cuantía para efectos de la competencia, indica: “...3. **En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...**” (Negrillas y subrayas nuestras).

Por lo tanto, para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía, consagra el artículo 25 del C.G.P. que los procesos son de **mínima cuantía**, cuando no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; lo que a la fecha de presentación de la demanda, esto es al año 2023, ascendía a la suma de **cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos (\$46´400.000.oo)**; que los procesos son de **menor cuantía**, cuando superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero sin exceder los 150 salarios, es decir un rango entre **cuarenta y seis millones cuatrocientos mil un pesos (\$46´400.001.oo)**, y **ciento setenta y cuatro millones pesos (\$174´000.000.oo)**; y que son de **mayor cuantía**, cuando superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir cuando las pretensiones son iguales o superiores a **ciento setenta y cuatro millones un pesos (\$174´000.001.oo)**; todo ello teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente fijado por el gobierno nacional para esa anualidad del 2023, mediante el Decreto 2613 de 2022 del Ministerio del Trabajo, que es de \$1´160.000.oo.

Del caso en concreto.

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora pretende dar inicio a una acción de pertenencia sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nros. 01N-5119961, 01N-5120001 y 01N-5120030, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, que estaría ubicado en la

Calle 77 Nro. 83 10, apartamento 205, Parqueadero Nro. 22 y Cuarto Útil Nro. 19 Conjunto Residencial Almodar del Campo P.H. del barrio Robledo de la Ciudad de Medellín.

Según lo indicado en algunos de los documentos anexos a la demanda, como lo es el avalúo catastral del 100% de los inmuebles objeto del litigio, para el año 2023 en el que se presentó la demanda, la suma total de ellos es de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$118'807.000.00)**, con lo cual, para la época en que fue realizado el estudio de admisibilidad por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, **ya era claro el valor catastral de los inmuebles objeto del litigio.** No obstante, dicha judicatura considera que el competente para conocer del asunto es el **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, ya que por la ubicación territorial de los inmuebles y por el valor de la cuantía, era sería la judicatura llamada a conocer de la presente demanda declarativa de pertenencia

A su vez el **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, considera que es el despacho remitente es el competente de conocer del asunto, ya que el avalúo catastral de los inmuebles objeto del litigio, superaba el límite de la mínima cuantía, y que la presente demanda por el monto manifestado de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$118'807.000.00)**, encaja en los procesos de menor cuantía, teniendo en cuenta que dicho monto supera los 40 salarios mínimos legales vigentes, pero no supera los 150 salarios mínimos vigentes para el año en que fue presentada la demanda 2023.

Al tenor de lo consagrado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., considera esta judicatura que le asiste la razón al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, al indicar que para determinar la competencia del asunto por el factor de la cuantía, se deben respetar los límites de la cuantía determinados por la ley.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de los avalúos catastrales de los inmuebles objeto del litigio ascienden a la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$118'807.000.00)**, y de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 25 del C.G.P.; considera esta agencia judicial que la demanda es de **menor cuantía**, ya que el valor catastral de los inmuebles objeto del litigio es superior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, pero inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2023, incluso para la presente anualidad 2024.

En conclusión, como la presente demanda de pertenencia es de menor cuantía, se encuentra asignada **para su conocimiento por competencia** a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín**; y dado que la ubicación del(os) bien(es) objeto del litigio se encuentra(n) en este municipio de Medellín, se concluye que **POR LAS REGLAS DE REPARTO** es el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín** el competente para conocer de este asunto; por lo que así se resolverá el conflicto generado.

Finalmente, se ordenará oficiar al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, informándole lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el conocimiento de la demanda declarativa de pertenencia de la referencia corresponde al **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir de manera virtual (como fue recibido) el expediente al **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, con el fin de que asuma el conocimiento sobre el asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Oficiar al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, informando lo aquí decidido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 06/02/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 017



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO